REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**ECOPETROL S.A.**
DEMANDADO:	**LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00108 00**

Procede el Despacho a pronunciare sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los autos que son susceptibles de apelación, el articulo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *(...)"* (Resalta el Despacho)

Y respecto a su trámite, el artículo 244 ibídem plantea a su vez:

> *"**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del***

> ***auto que niega total o parcialmente la reposición***. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron.* ***Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."* (Resalta el Despacho).

Acorde a las normas transcritas, en primer lugar, tenemos que el auto recurrido del 7 de septiembre de 20222 es susceptible de apelación, como quiera que mediante éste se negó un mandamiento de pago ejecutivo y, en segundo lugar, encontramos que éste fue notificado por estado del 8 de septiembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 13 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como fue interpuesto ese último día[1], advierte el Despacho que fue presentado en término.

Así las cosas, como el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado y presentado oportunamente, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 07 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2012.
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito

[1] Cargado en el índice de entrada número 18 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dbe4833b1ff9d7004ea1787163e94fabeeef863fa031941ff609a90f96443c**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica